

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 14 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Domingo 28 de Marzo, número 87, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesión del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, previo depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carri-les, al proyecto formado por el Ingeniero don Juan de Mata García y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quede redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que previamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oír al interesado y hacer constar con toda extension sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.º Que no se halla derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1855,

que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion.

Y 2.º Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Peninsula el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del Ayuntamiento de Blanes.»

De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolucion en los casos análogos que pueden ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la del Martes 30 de Marzo, número 89, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoria á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demas circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoria de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24.000 reales; los Secretarios de las Audiencias disfrutará la categoria de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20.000 rs., percibiendo ademas unos y otros los derechos de arancel que cobran los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que Don Miguel Diaz ha hecho del cargo de Comisario régio del Banco de la Coruña, y en nombrar para servir este

empleo á D. José Joaquín Barreiro, Jefe de Administración civil cesante y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han presentado en las comisiones de partido los cuadernos sinópticos mandados formar por Real orden de 11 de Julio pasado, retrasándose por su causa el cumplimiento debido á un servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M., prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso, que si para el día 30 del corriente no estuvieren en poder de las citadas comisiones de partido los respectivos cuadernos, me veré en la sensible pero imprescindible precisión de adoptar contra los morosos medidas de rigor, que á ser posible quisiera evitar.

Segovia 13 de Abril de 1858.—El Gobernador interino, Leandro Odriozola.

El mozo Felipe Gimenez, natural al parecer del pueblo de San Antonio Venturoso, provincia de Galicia, y comprendido en el alistamiento y sorteo de Bernuy de Coca, para el reemplazo del ejército del presente año, ha desaparecido últimamente de este último pueblo, donde residía desde su menor edad, sin que se sepa en que direccion, y con el objeto precisamente de sustraerse de los efectos de la quinta.

En su virtud, pues, y á instancia del Alcalde del repetido pueblo de Bernuy, he acordado se inserte este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las debidas gestiones para inquirir el paradero del repetido mozo, procediendo en su caso á su captura y poniéndolo á disposición del Alcalde del citado pueblo de Bernuy, á cuyo efecto y para identificar la persona del Felipe Gimenez se ponen á continuación sus señas, y son las siguientes:

Edad como de veinte años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poca, sin haberse afeitado, chaqueta roja de paño, calzon corto de idem, sombrero chambergo, capa roja corta y muy usada.

Segovia 10 de Abril de 1858.—El Gobernador interino, Leandro Odriozola.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 43.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la

Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SEGOVIA.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

47767 D.^a María Sanz.
48406 D. Francisco Idalgo y Moyano
48407 Santiago Perez.
48408 D.^a Ana Sanz.

Madrid 15 de Marzo de 1858.
=V.º B.º=El Director general, presidente en comision, Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administración principal de hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectivas las cuotas que de la Contribucion industrial les fueron impuestas á Valentin Arranz, vecino de Inojosas, como batanero, y á Rafael Garrido, de Sacramenia, como fabricante de aguardiente, el Sr. Gobernador por sus decretos de 3 de Octubre de 1857, y 5 de Febrero próximo pasado y á propuesta de la Administración, se ha servido declarar fallidos á dichos industriales, por hallar bastantes méritos para ello en los expedientes de su referencia instruidos al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumpliendo con la prevencion 9.^a de la orden circular de la Dirección general de contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 24 de Marzo de 1858.—P. O., José Alvarez de Villena.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado en 30 del mes anterior, me comunica la orden siguiente:

«Con objeto de que la recaudacion del 20 por 100 de las rentas de propios, reciban en esta provincia todo el impulso ó incremento de que son susceptibles, esta Dirección general ha acordado: 1.^o que para la realizacion de los atrasos que por este impuesto resulten hasta fin de 1850, señale V. á los Ayuntamientos respectivos un plazo breve é improrogable para que dentro de él, satisfagan las cantidades que adeuden ó soliciten, si tuviesen derecho á ella, la compensacion con títulos de la deuda del personal ó material: 2.^o que reclame V. el inmediato

pago de los descubiertos por dicho concepto de época posterior, apercibiendo á los Ayuntamientos deudores que de no verificarlo así, se procederá ejecutivamente contra ellos: 3.^o que si estos medios de conciliacion y de escitacion no dan el resultado que se desea, adopte V. los coercitivos; disponiendo se repita contra las corporaciones responsables, y en último caso se embarguen los productos de los bienes de propios hasta conseguir que el Tesoro quede completamente reintegrado: 4.^o que estando prevenido que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente por trimestres certificaciones espresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayordomos en concepto de productos de propios, y que en las certificaciones sean expedidas los mismos días que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones el día 5 del mes siguiente á mas tardar, cuide V. de que se cumpla puntualmente este servicio; pues dichos certificados sirven de cargo para la exaccion del impuesto, á reserva de ser comprobados en su día con las certificaciones que deben expedir los Consejos provinciales despues de aprobadas las cuentas de propios: 5.^o que á fin de que se descuente el 20 por 100 de todos los productos que están sugetos á este impuesto, y que la exaccion se haga sin perjuicio alguno de los derechos del Estado, tenga muy presente esa Administración lo dispuesto en la Real orden de 22 de Diciembre de 1852, expedida por el Ministro de Hacienda, las reglas dictadas por la Dirección general de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado, en circular de 28 de Julio de 1853, y la Real orden de 5 de Mayo de 1846, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península los Gefes Políticos: 6.^o que si no puede V. superar alguno de los obstáculos que se opongan á la realizacion de lo prevenido en los artículos anteriores, dé cuenta á esta Dirección general para la resolucion que corresponda: 7.^o que despues de trascurrido el plazo en que debe haber reunido esa Administración las certificaciones trimestrales á que se refiere el art. 4.^o de esta orden, y antes de que se concluya la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre, remita V. á esta Dirección un estado, con arreglo al modelo adjunto, para que por este dato pueda conocer la misma los adelantos que se obtengan en la cobranza de los valores atrasados y corrientes por el concepto de que se trata, y 8.^o que del recibo de esta orden dé V. el oportuno aviso.»

Al insertarla en este periódico oficial, creo de mi deber escitar el celo de las corporaciones municipales, á fin de dar el debido cumplimiento á las prevenciones que aquella superior autoridad ha tenido por conveniente dictar, y al efecto los Señores Alcaldes dispondrán se observen las siguientes:

1.^a Encargándose á esta Administración por el artículo 1.^o que promueva la realizacion de los atrasos hasta fin de 1850, espero que los Ayuntamientos que se encuentran en este caso satisfarán aquellos ó incoarán el expediente de compensacion en el término de 15 días á contar desde esta fecha, pues trascurrido este plazo estoy obligado en cumplimiento de mi

deber á proceder contra los deudores por la via de apremio.

2.^a Por los mismos motivos y atendiendo al artículo 2.^o de la preinserta circular, los Ayuntamientos que aun se encuentran en descubierto de algunas sumas por los años de 1853 al 57, los satisfarán en esta Administración antes del 15 del corriente, pues trascurrido, muy apesar mio expediré contra ellos comisiones de apremio hasta realizar los adeudos.

3.^a Varios Ayuntamientos en contravencion á la circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, fecha 14 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de 20 del mismo, núm. 62, aun no han remitido las certificaciones que está mandado de algunos trimestres de los años de 1855, 1856 y 1857.—Esta omision puede considerarse hasta de falta de cumplimiento de la ley y por la cual el Tesoro sufre perjuicios por no recibir oportunamente lo que de derecho le corresponde; para que esta Dependencia pueda activar la recaudacion, recomiendo á los Señores Alcaldes y muy particularmente á los Secretarios de los Ayuntamientos que aun no hayan remitido las certificaciones por los trimestres de los años indicados, que lo hagan antes del 15 del actual, pues pasado reclamaré del Señor Gobernador la competente autorizacion para expedir apremios contra los Ayuntamientos morosos, comprendiendo en aquellos para el pago de la mitad de las dietas á los Secretarios de las corporaciones municipales que dieran lugar á la falta de cumplimiento en este servicio.

4.^a Teniendo obligacion los mismos funcionarios de expedir el día último del trimestre las certificaciones espresivas de las cantidades que durante aquel hayan cobrado los depositarios ó mayordomos de propios, y habiendo finalizado aquel el día 31 de Marzo anterior, se hallan en el deber de remitir á esta Administración aquellos documentos antes del 5 del actual.

Para evitar recuerdos que distraen á las Oficinas de sus perentorios trabajos, creo conducente que los Ayuntamientos y sus Secretarios remitirán las certificaciones de valores antes del 10 del corriente; pues de no hacerse me veré en el caso de ejecutar cuanto digo en la prevencion 3.^a respecto de las corporaciones y Secretarios que no han remitido las de algunos trimestres de los años anteriores.

5.^a En el caso de que no se hayan recaudado sumas algunas durante el trimestre, remitirán los Sres. Alcaldes certificacion negativa, único modo de evitar el disgusto de comprenderlos tambien entre los morosos.

Espero sin embargo que los Señores Alcaldes adoptarán las medidas que les sugiera su celo, á fin de que se llene el servicio que la Superioridad reclama y yo recomiendo muy particularmente, único modo de evitarme el disgusto de hacer que se cumpla por los medios coercitivos que la instrucion previene. Segovia 7 de Abril de 1858.—Miguel Buron.